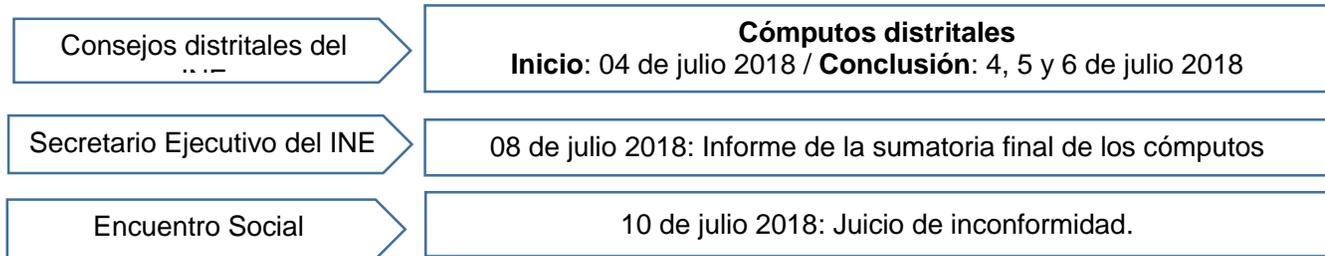


SÍNTESIS SUP-JIN-1/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

Temas: a) Impugnación de los resultados del cómputo en los 300 distritos electorales federales relacionados con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y b) la nulidad de toda la elección referida.

Hechos



Pretension

Resultados del cómputo en los 300 distritos electorales federales relacionados con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos

respuesta

Consideraciones

Contestaciones

Se **sobresee**, en el juicio la impugnación de los resultados del cómputo llevado a cabo en los 300 Consejos Distritales del INE, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea** ante autoridad distinta de la responsable. Ello, porque:

- 1) En 40 Consejos Distritales el cómputo concluyó el 4 de julio; por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del 5 al 8.
- 2) En 256 Consejos Distritales el cómputo finalizó el 5 de julio; por ende, el periodo para controvertirlo comprendió del 6 al 9.
- 3) En 4 Consejos Distritales el cómputo concluyó el 6 de julio, por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 7 al 10.

Respecto de estos últimos 4, si bien se presentaron el 10 de julio, a las 23:53 horas, ante el INE, hubiera sido materialmente imposible que la demanda llegara a tiempo ante el Consejo Distrital responsable, situación que actualiza la extemporaneidad.

Sostener que el PES impugne los resultados de los cómputos distritales, en una sola demanda y, ante el CG del INE, desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones de los referidos cómputos distritales de la elección presidencial.

Nulidad de toda la elección por irregularidades que no están vinculadas necesariamente con la votación recibida en casillas

respuesta

I. Indevida recolección de paquetes electorales. Inoperante, porque el actor expone argumentos genéricos, vagos e imprecisos, aunado a que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.

II. Impedimento de acceso de representantes. Inoperante, porque no señala de manera individualizada cada una de las irregularidades que impidieron el acceso a sus representantes a las mesas directivas de casilla.

III. Ausencia de garantías en materia de seguridad pública. Inoperante, porque el actor no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los supuestos actos de violencia que acontecieron durante la jornada electoral.

IV. Rebase de topes de gastos de campaña de una elección municipal. Inoperante, porque el actor aduce el rebase de topes de una elección que no corresponde a la de Presidencia de la República.

Conclusión: Se **sobresee** en el juicio, **por su presentación extemporánea** la impugnación sobre el cómputo de 300 distritos. La pretensión de nulidad de la elección de presidente de la República **es infundada**.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-1/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que, por una parte, **sobresee** en el juicio de inconformidad promovido por el **Partido Encuentro Social** en cuanto a la impugnación de los resultados del **cómputo en los trescientos** distritos electorales federales relacionados con la **elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos** y, por otra parte, declara **infundada** la pretensión del actor sobre la nulidad de toda la elección referida.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. COMPETENCIA | 4 |
| III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO | 4 |
| IV. SISTEMA DE NULIDADES EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL | 5 |
| V. MÉTODO DE ESTUDIO | 8 |
| VI. SOBRESEIMIENTO | 9 |
| VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD | 26 |
| VIII. ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN | 27 |
| IX. RESUELVE | 34 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------|--|
| Actor o PES: | Partido Encuentro Social. |
| Coalición: | Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez. Colaboraron: Erica Amézquita Delgado y Cruz Lucero Martínez Peña.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir, entre otros, al presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada electoral. El uno de julio² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. El cuatro de julio, los Consejos Distritales del INE iniciaron el cómputo correspondiente en los trescientos distritos electorales federales de la mencionada elección, en la que resultó ganador Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición.

4. Informe de resultados de la elección presidencial. El ocho de julio, el secretario del Consejo General del INE rindió el informe ante ese órgano colegiado de la sumatoria final de los cómputos distritales correspondientes a la elección de presidente de la república.

5. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de julio, PES presentó, ante la Oficialía de Partes del INE, demanda de juicio de inconformidad para controvertir el informe mencionado en el numeral 4 (cuatro).

b. Recepción. El trece de julio se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del medio de impugnación, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

c. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-1/2018** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

d. Trámite. En su oportunidad, se radicó el expediente y se admitió a trámite la demanda.

e. Informe circunstanciado. El catorce de julio, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior, el correspondiente informe circunstanciado, así como diversa documentación vinculada con el juicio al rubro identificado.

f. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En su oportunidad esta Sala Superior resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-2/2018**, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del actor.

g. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el informe de la sumatoria final de los cómputos distritales correspondientes a la elección de presidente de la república,³ solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en los trescientos distritos electorales federales; así como la nulidad de la referida elección.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El análisis de la demanda permite advertir que el actor controvierte diversos actos vinculados con la elección de presidente, los cuales se pueden englobar en dos: **1)** los resultados de los trescientos cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en casilla y **2)** la nulidad de toda la elección por irregularidades que no están vinculadas necesariamente con la votación recibida en casillas.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, para advertir la finalidad realmente planteada e identificar de manera correcta los actos impugnados, ello a fin de contribuir a una debida administración de justicia.⁴

En el caso, el actor aduce que comparece para interponer “RECURSO DE INCONFORMIDAD a fin de impugnar los resultados contenidos en las casillas, solicitando desde este momento la nulidad de los actos impugnados y, por ende, la realización y publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria de mérito”.⁵

De la lectura de la demanda se advierte que el actor controvierte de manera formal el informe de resultados de la votación emitida para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, rendido por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del INE en sesión ordinaria de ocho de julio. El partido político aduce que en ese informe de resultados no se tomaron en cuenta las incidencias que no le permitieron alcanzar el 3% de la votación.⁶

Conforme a lo expuesto por el actor, se advierte que su intención es controvertir los resultados de la elección de Presidente, en los trescientos distritos electorales, por nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de toda la elección por otro tipo de irregularidades, como la presunta ausencia de garantías de seguridad pública durante la jornada electoral y el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

IV. SISTEMA DE NULIDADES EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional⁷ y órgano especializado del referido poder, de conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución.

⁴ Confróntese la jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁵ Expresión literal contenida en las fojas 1 y 2, párrafo segundo del escrito de demanda.

⁶ Se advierte de la lectura del apartado identificado como “**F. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO**”, en la página tres de la demanda.

⁷ Es decir, con excepción del control concentrado y abstracto de la constitucionalidad de las leyes que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución confiere expresamente al Tribunal Electoral la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

En la Ley Orgánica⁸ se establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia.

En esa misma ley orgánica se establece que una vez resueltos los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección (por actualizarse alguna causa de nulidad prevista en el orden jurídico), realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

En la Constitución⁹ se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En la Ley de Medios¹⁰ se prevé que el sistema de medios de impugnación regulado en esa ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad.

⁸ Artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución.

¹⁰ Artículo 3º, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad: **1)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y **2)** por nulidad de toda la elección.¹¹

Conforme a lo expuesto, se advierte claramente que la elección presidencial se puede controvertir por los resultados distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, respecto a la controversia de los resultados distritales, en el artículo 75, de la Ley de Medios se señala de manera taxativa las causales por las que la votación recibida en una casilla será nula.¹²

Por lo que respecta a la nulidad de la elección presidencial, en el numeral 77 bis, de la Ley de Medios se prevén las siguientes causales de nulidad: **1)** cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; **2)** cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere

¹¹ Artículo 50, de la Ley de Medios.

¹² Siendo tales causales las siguientes: **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; **c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; **h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; **i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; **j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

sido recibida, y **3)** cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

V. MÉTODO DE ESTUDIO.

A fin de analizar los agravios expuestos por el actor, se abordarán aquellos planteamientos vinculados con la nulidad de la elección presidencial y, en otro, los conceptos de agravio relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla.

Al respecto, se precisa que las inconsistencias vinculadas con la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, el actor las debió plantear mediante impugnación de los cómputos distritales, porque en la Ley de Medios¹³ se establece claramente que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por las diversas causas de nulidad establecidas en la ley, por lo que, de considerar que existían irregularidades, se debieron reclamar mediante juicio de inconformidad ante cada uno de los distritos electorales federales.

En este orden de ideas lo procedente sería escindir la demanda a diversos juicios de inconformidad, según el número de distritos respecto de los cuales se controvierten los cómputos distritales, por nulidad de la votación recibida en casilla. Sin embargo, no se considera necesaria esa división de la causa, dada la peculiaridad de la manera en la que se presenta la impugnación, porque formalmente se presenta para controvertir el informe de resultados de la votación emitida para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, rendido por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del INE en sesión ordinaria de seis de julio.

Realizadas las especificaciones del caso, se procederá al examen de las cuestiones sometidas a decisión de la Sala Superior, en dos apartados: **1)** los conceptos de agravio relacionados con la nulidad de la votación

¹³ Artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

recibida en casilla, y **2)** los actos vinculados con la nulidad de la elección presidencial.

VI. SOBRESEIMIENTO.

1. Planteamiento.

El secretario del Consejo General argumenta que la impugnación del PES es extemporánea, porque debió controvertir cada uno de los cómputos distritales de la elección de presidente de la República, dentro de los cuatro días siguientes a que concluyera cada uno de ellos.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia es fundada y, por tanto, se debe sobreseer en este juicio la impugnación de los resultados del cómputo llevado a cabo en los trescientos Consejos Distritales del INE, porque con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto la demanda se presentó de manera extemporánea ante autoridad distinta de la responsable.¹⁴

2. Decisión y justificación.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que **los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que, por regla general, **los escritos por los que se promuevan juicios o recursos se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable**, esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con lo establecido en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

De igual forma, el párrafo 3, del citado precepto legal establece que **las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano**, entre otros supuestos, **cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente**.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos artículos 49 y 55, de la Ley de Medios, relacionados con los preceptos citados, **el juicio de inconformidad** procede para impugnar el resultado del respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de la República, el cual **se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada cómputo distrital**.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, 52 y 55, de la Ley de Medios, los juicios de inconformidad proceden para controvertir los resultados correspondientes a la elección presidencial.

En estos casos, **únicamente los Consejos Distritales o el Consejo General, ambos del INE, pueden fungir como autoridades responsables**, en el entendido que los resultados de los cómputos distritales se deben impugnar ante el correspondiente Consejo Distrital y el informe sobre la sumatoria de los resultados de los trescientos distritos se debe hacer ante el Consejo General del INE.

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 50, párrafo 1, de la Ley de Medios los juicios de inconformidad son actos impugnables en la elección presidencial:

I. Los resultados del correspondiente cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y

II. Por nulidad de toda la elección.

Con relación a la **nulidad de toda la elección**, en los artículos 52, párrafo 5; 54, párrafo 2, y 55, párrafo 2, de Ley de Medios, se prevé expresamente, que **el juicio de inconformidad correspondiente deberá presentarse ante el Consejo General del INE**, por el

representante del partido político o coalición registrado ante ese órgano colegiado, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe sobre la sumatoria de resultados de los cómputos distritales.¹⁵

Como se advierte, en este supuesto sólo puede fungir como autoridad responsable, el Consejo General del INE.

Por su parte, **en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, se advierte que en esos casos, **únicamente pueden fungir como autoridad responsable los consejos distritales** que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente, tal y como se advierte de lo dispuesto en los artículos 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso a), 314 y 316, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en modo alguno, el Consejo General del INE es la autoridad ante la cual se deban presentar las demandas de juicio de inconformidad, tendentes a impugnar los resultados de los cómputos distritales.

Esto es así, porque al secretario ejecutivo de ese Instituto, únicamente, le corresponde rendir un informe ante el Consejo General sobre la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de cada uno de los trescientos distritos electorales.

Por tanto, como se expuso párrafos precedentes, si la pretensión del actor es impugnar los resultados de los trescientos cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es claro que la demanda de juicio de inconformidad la debió presentar en

¹⁵ Se aclara que en el artículo 55, párrafo 2, de la Ley de Medios remite al numeral 310 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual tiene su correlativo en el actual artículo 326 de la Ley Electoral.

cada uno de los Consejos Distritales del INE, y no ante el Consejo General.

3. Caso concreto.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la demanda del juicio al rubro identificado se presentó ante la Oficialía de Partes del INE, el **diez de julio**, a las **veintitrés horas cincuenta y tres minutos**.

Al respecto, por cuanto hace a la impugnación de los cómputos distritales, lo conducente hubiera sido que el Consejo General del INE remitiera a la autoridad responsable, es decir, a los Consejos Distritales correspondientes, la demanda presentada por el PES.¹⁶

Lo anterior, a efecto de que estos dieran el trámite de ley, sobre todo si se toma en cuenta que **la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación**.¹⁷

Ahora bien, el secretario del Consejo General al rendir el **informe circunstanciado** argumenta que todos los cómputos de la elección presidencial concluyeron antes de que se presentara la demanda, para lo cual anexa a su informe un disco compacto en el cual se señalan las fechas en que concluyó el cómputo distrital en cada uno de los trescientos Consejos Distritales.¹⁸

De la información proporcionada por el mencionado funcionario electoral, se advierte que los cómputos distritales de la elección de presidente de la República concluyeron el cuatro, cinco y seis de julio, según el caso, como se muestra a continuación:

1) En cuarenta Consejos Distritales el cómputo concluyó el cuatro de julio; por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del cinco al ocho de julio.

¹⁶ Conforme en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁷ **Jurisprudencia 56/2002**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**".

¹⁸ Foja 3 del Informe circunstanciado del secretario del Consejo General del INE.

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSION DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|------------------|----------|-------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 1 | Chiapas | 11 | Las Margaritas | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 2 | Chiapas | 13 | Huehuetán | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 3 | Chihuahua | 1 | Juárez | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 4 | Ciudad de México | 12 | Cuauhtémoc | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 5 | Ciudad de México | 14 | Tlalpan | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 6 | Durango | 1 | Durango | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 7 | Guanajuato | 15 | Irapuato | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 8 | Guerrero | 4 | Acapulco de Juárez | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 9 | Hidalgo | 4 | Tulancingo de Bravo | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 10 | Hidalgo | 5 | Tula de Allende | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 11 | Jalisco | 4 | Zapopan | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 12 | Jalisco | 7 | Tonalá | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 13 | Jalisco | 9 | Guadalajara | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 14 | Jalisco | 12 | Tlajomulco de Zúñiga | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 15 | Jalisco | 16 | San Pedro Tlaquepaque | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 16 | Jalisco | 19 | Zapotlán el Grande | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 17 | Estado de México | 1 | Jilotepec | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 18 | Estado de México | 2 | Tultepec | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 19 | Estado de México | 9 | San Felipe del Progreso | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 20 | Estado de México | 12 | Ixtapaluca | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 21 | Estado de México | 21 | Amecameca | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 22 | Estado de México | 36 | Tejupilco | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 23 | Estado de México | 37 | Cuautitlán | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 24 | Michoacán | 3 | Zitácuaro | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 25 | Michoacán | 6 | Hidalgo | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 26 | Michoacán | 8 | Morelia | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 27 | Michoacán | 12 | Apatzingán | 04/07/2018 | 8 de Julio |

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|------------|----------|-----------------------|------------------------|------------------------------------|
| 28 | Nuevo León | 11 | Guadalupe | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 29 | Puebla | 5 | San Martín Texmelucan | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 30 | Puebla | 6 | Puebla | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 31 | Puebla | 10 | San Pedro Cholula | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 32 | Puebla | 11 | Puebla | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 33 | Puebla | 12 | Puebla | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 34 | Querétaro | 4 | Querétaro | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 35 | Sinaloa | 2 | Ahome | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 36 | Tabasco | 4 | Centro | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 37 | Tabasco | 6 | Centro | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 38 | Veracruz | 3 | Tuxpan | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 39 | Veracruz | 7 | Martínez de la Torre | 04/07/2018 | 8 de Julio |
| 40 | Veracruz | 16 | Córdoba | 04/07/2018 | 8 de Julio |

2) En doscientos cincuenta y seis Consejos Distritales el respectivo cómputo finalizó el cinco de julio;¹⁹ por ende, el periodo para controvertir comprendió del seis al nueve de ese mismo mes, conforme la información que se inserta en la siguiente tabla.

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|-----------------|----------|----------------|------------------------|------------------------------------|
| 1 | Aguascalientes | 1 | Jesús María | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 2 | Aguascalientes | 2 | Aguascalientes | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 3 | Aguascalientes | 3 | Aguascalientes | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 4 | Baja California | 1 | Mexicali | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 5 | Baja California | 2 | Mexicali | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 6 | Baja California | 3 | Ensenada | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 7 | Baja California | 4 | Tijuana | 05/07/2018 | 9 de Julio |

¹⁹ Esto en términos del informe circunstanciado del secretario del Consejo General del INE (foja 3).

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|---------------------|----------|----------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 8 | Baja California | 5 | Tijuana | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 9 | Baja California | 6 | Tijuana | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 10 | Baja California | 7 | Mexicali | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 11 | Baja California | 8 | Tijuana | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 12 | Baja California Sur | 1 | La Paz | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 13 | Baja California Sur | 2 | Los Cabos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 14 | Campeche | 1 | Campeche | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 15 | Campeche | 2 | Carmen | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 16 | Coahuila | 1 | Piedras Negras | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 17 | Coahuila | 2 | San Pedro | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 18 | Coahuila | 3 | Monclova | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 19 | Coahuila | 4 | Saltillo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 20 | Coahuila | 5 | Torreón | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 21 | Coahuila | 6 | Torreón | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 22 | Coahuila | 7 | Saltillo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 23 | Colima | 1 | Colima | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 24 | Colima | 2 | Manzanillo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 25 | Chiapas | 1 | Palenque | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 26 | Chiapas | 2 | Bochil | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 27 | Chiapas | 3 | Ocosingo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 28 | Chiapas | 4 | Pichucalco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 29 | Chiapas | 5 | San Cristóbal de las casas | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 30 | Chiapas | 6 | Tuxtla Gutiérrez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 31 | Chiapas | 7 | Tonalá | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 32 | Chiapas | 8 | Comitán de Domínguez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 33 | Chiapas | 9 | Tuxtla Gutiérrez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 34 | Chiapas | 10 | Villaflores | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 35 | Chiapas | 12 | Tapachula | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 36 | Chihuahua | 2 | Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 37 | Chihuahua | 3 | Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 38 | Chihuahua | 4 | Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 39 | Chihuahua | 5 | Delicias | 05/07/2018 | 9 de Julio |

SUP-JIN-1/2018

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|------------------|----------|------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 40 | Chihuahua | 6 | Chihuahua | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 41 | Chihuahua | 7 | Cuauhtémoc | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 42 | Chihuahua | 8 | Chihuahua | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 43 | Ciudad de México | 1 | Gustavo A. Madero | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 44 | Ciudad de México | 2 | Gustavo A. Madero | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 45 | Ciudad de México | 3 | Azcapotzalco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 46 | Ciudad de México | 4 | Iztapalapa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 47 | Ciudad de México | 5 | Tlalpan | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 48 | Ciudad de México | 6 | La Magdalena Contreras | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 49 | Ciudad de México | 7 | Gustavo A. Madero | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 50 | Ciudad de México | 8 | Cuauhtémoc | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 51 | Ciudad de México | 9 | Tláhuac | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 52 | Ciudad de México | 10 | Miguel Hidalgo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 53 | Ciudad de México | 11 | Venustiano Carranza | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 54 | Ciudad de México | 13 | Iztacalco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 55 | Ciudad de México | 15 | Benito Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 56 | Ciudad de México | 16 | Álvaro Obregón | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 57 | Ciudad de México | 17 | Cuajimalpa de Morelos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 58 | Ciudad de México | 18 | Iztapalapa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 59 | Ciudad de México | 19 | Iztapalapa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 60 | Ciudad de México | 20 | Iztapalapa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 61 | Ciudad de México | 21 | Xochimilco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 62 | Ciudad de México | 22 | Iztapalapa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 63 | Ciudad de México | 23 | Coyoacán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 64 | Ciudad de México | 24 | Coyoacán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 65 | Durango | 2 | Gómez Palacio | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 66 | Durango | 3 | Guadalupe Victoria | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 67 | Durango | 4 | Durango | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 68 | Guanajuato | 1 | San Luis de la Paz | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 69 | Guanajuato | 2 | San Miguel de Allende | 05/07/2018 | 9 de Julio |

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|------------|----------|----------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 70 | Guanajuato | 3 | León | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 71 | Guanajuato | 4 | Guanajuato | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 72 | Guanajuato | 5 | León | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 73 | Guanajuato | 6 | León | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 74 | Guanajuato | 7 | San Francisco del Rincón | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 75 | Guanajuato | 8 | Salamanca | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 76 | Guanajuato | 9 | Irapuato | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 77 | Guanajuato | 10 | Uriangato | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 78 | Guanajuato | 11 | León | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 79 | Guanajuato | 12 | Celaya | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 80 | Guanajuato | 13 | Valle de Santiago | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 81 | Guanajuato | 14 | Acámbaro | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 82 | Guerrero | 1 | Pungarabato | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 83 | Guerrero | 2 | Iguala de la Independencia | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 84 | Guerrero | 3 | Zihuatanejo de Azueta | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 85 | Guerrero | 5 | Tlapa de Comonfort | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 86 | Guerrero | 6 | Chilapa de Álvarez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 87 | Guerrero | 7 | Chilpancingo de los Bravo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 88 | Guerrero | 8 | Ayutla de los Libres | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 89 | Hidalgo | 1 | Huejutla de Reyes | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 90 | Hidalgo | 2 | Ixmiquilpan | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 91 | Hidalgo | 3 | Actopan | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 92 | Hidalgo | 6 | Pachuca de Soto | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 93 | Hidalgo | 7 | Tepeapulco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 94 | Jalisco | 1 | Tequila | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 95 | Jalisco | 2 | Lagos de Moreno | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 96 | Jalisco | 3 | Tepatitlán de Morelos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 97 | Jalisco | 5 | Puerto Vallarta | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 98 | Jalisco | 6 | Zapopan | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 99 | Jalisco | 8 | Guadalajara | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 100 | Jalisco | 10 | Zapopan | 05/07/2018 | 9 de Julio |

SUP-JIN-1/2018

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|------------------|----------|-------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 101 | Jalisco | 11 | Guadalajara | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 102 | Jalisco | 13 | San Pedro Tlaquepaque | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 103 | Jalisco | 14 | Guadalajara | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 104 | Jalisco | 15 | La Barca | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 105 | Jalisco | 17 | Jocotepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 106 | Jalisco | 18 | Autlán de Navarro | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 107 | Jalisco | 20 | Tonalá | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 108 | Estado de México | 3 | Atacomulco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 109 | Estado de México | 4 | Nicolás Romero | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 110 | Estado de México | 5 | Teotihuacán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 111 | Estado de México | 6 | Coacalco de Berriozábal | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 112 | Estado de México | 7 | Cuautitlán Izcalli | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 113 | Estado de México | 8 | Tultitlán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 114 | Estado de México | 10 | Ecatepec de Morelos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 115 | Estado de México | 11 | Ecatepec de Morelos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 116 | Estado de México | 13 | Ecatepec de Morelos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 117 | Estado de México | 14 | Atizapán de Zaragoza | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 118 | Estado de México | 15 | Atizapán de Zaragoza | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 119 | Estado de México | 16 | Ecatepec de Morelos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 120 | Estado de México | 17 | Ecatepec de Morelos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 121 | Estado de México | 18 | Huixquilucan | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 122 | Estado de México | 19 | Tlalnepantla de Baz | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 123 | Estado de México | 20 | Nezahualcóyotl | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 124 | Estado de México | 22 | Naucalpan de Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 125 | Estado de México | 23 | Lerma | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 126 | Estado de México | 24 | Naucalpan de Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 127 | Estado de México | 25 | Chimalhuacán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 128 | Estado de México | 26 | Toluca | 05/07/2018 | 9 de Julio |

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|------------------|----------|--------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 129 | Estado de México | 27 | Metepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 130 | Estado de México | 28 | Zumpango | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 131 | Estado de México | 29 | Nezahualcóyotl | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 132 | Estado de México | 30 | Chimalhuacán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 133 | Estado de México | 31 | Nezahualcóyotl | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 134 | Estado de México | 32 | Valle de Chalco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 135 | Estado de México | 33 | Chalco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 136 | Estado de México | 34 | Toluca | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 137 | Estado de México | 35 | Tenancingo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 138 | Estado de México | 38 | Texcoco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 139 | Estado de México | 39 | La Paz | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 140 | Estado de México | 40 | Zinacantepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 141 | Estado de México | 41 | Tecamac | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 142 | Michoacán | 1 | Lázaro Cárdenas | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 143 | Michoacán | 2 | Puruándiro | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 144 | Michoacán | 4 | Jiquilpan | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 145 | Michoacán | 5 | Zamora | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 146 | Michoacán | 7 | Zacapu | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 147 | Michoacán | 9 | Uruapan | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 148 | Michoacán | 10 | Morelia | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 149 | Michoacán | 11 | Pátzcuaro | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 150 | Morelos | 1 | Cuernavaca | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 151 | Morelos | 2 | Jiutepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 152 | Morelos | 3 | Cuatla | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 153 | Morelos | 4 | Jojutla | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 154 | Morelos | 5 | Yautepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 155 | Nayarit | 1 | Santiago Ixcuintla | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 156 | Nayarit | 2 | Tepic | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 157 | Nuevo León | 1 | Santa Catarina | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 158 | Nuevo León | 2 | Apodaca | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 159 | Nuevo León | 3 | General Escobedo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 160 | Nuevo León | 4 | San Nicolás de los Garza | 05/07/2018 | 9 de Julio |

SUP-JIN-1/2018

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|------------|----------|-------------------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 161 | Nuevo León | 5 | Monterrey | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 162 | Nuevo León | 6 | Monterrey | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 163 | Nuevo León | 7 | García | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 164 | Nuevo León | 8 | Guadalupe | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 165 | Nuevo León | 9 | Linares | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 166 | Nuevo León | 10 | Monterrey | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 167 | Nuevo León | 12 | Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 168 | Oaxaca | 1 | San Juan Bautista Tuxtepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 169 | Oaxaca | 2 | Teotitlán de Flores Magón | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 170 | Oaxaca | 3 | Heroica Ciudad de Huajuapam de León | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 171 | Oaxaca | 4 | Tlacolula de Matamoros | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 172 | Oaxaca | 5 | Salina Cruz | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 173 | Oaxaca | 6 | Heroica Ciudad de Tlaxiaco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 174 | Oaxaca | 7 | Ciudad Ixtepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 175 | Oaxaca | 8 | Oaxaca de Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 176 | Oaxaca | 9 | San Pedro Mixtepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 177 | Oaxaca | 10 | Miahuatlán de Porfirio Díaz | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 178 | Puebla | 1 | Huauhinango | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 179 | Puebla | 2 | Zacatlán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 180 | Puebla | 3 | Teziutlán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 181 | Puebla | 4 | Ajalpan | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 182 | Puebla | 7 | Tepeaca | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 183 | Puebla | 8 | Chalchicomula de Sesma | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 184 | Puebla | 9 | Puebla | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 185 | Puebla | 13 | Atlixco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 186 | Puebla | 14 | Acatlán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 187 | Puebla | 15 | Tehuacán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 188 | Querétaro | 1 | Cadereyta de Montes | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 189 | Querétaro | 2 | San Juan del Río | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 190 | Querétaro | 3 | Querétaro | 05/07/2018 | 9 de Julio |

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|-----------------|----------|-----------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 191 | Querétaro | 5 | Corregidora | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 192 | Quintana Roo | 1 | Solidaridad | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 193 | Quintana Roo | 2 | Othón P. Blanco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 194 | Quintana Roo | 3 | Benito Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 195 | Quintana Roo | 4 | Benito Juárez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 196 | San Luis Potosí | 1 | Matehuala | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 197 | San Luis Potosí | 2 | Soledad de Graciano Sánchez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 198 | San Luis Potosí | 3 | Rioverde | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 199 | San Luis Potosí | 4 | Ciudad Valles | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 200 | San Luis Potosí | 5 | San Luis Potosí | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 201 | San Luis Potosí | 6 | San Luis Potosí | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 202 | San Luis Potosí | 7 | Tamazunchale | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 203 | Sinaloa | 1 | Mazatlán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 204 | Sinaloa | 3 | Salvador Alvarado | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 205 | Sinaloa | 4 | Guasave | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 206 | Sinaloa | 5 | Culiacán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 207 | Sinaloa | 6 | Mazatlán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 208 | Sinaloa | 7 | Culiacán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 209 | Sonora | 1 | San Luis Río Colorado | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 210 | Sonora | 2 | Nogales | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 211 | Sonora | 3 | Hermosillo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 212 | Sonora | 4 | Guaymas | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 213 | Sonora | 5 | Hermosillo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 214 | Sonora | 6 | Cajeme | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 215 | Sonora | 7 | Navojoa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 216 | Tabasco | 1 | Macuspana | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 217 | Tabasco | 2 | Cárdenas | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 218 | Tabasco | 3 | Comalcalco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 219 | Tabasco | 5 | Paraíso | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 220 | Tamaulipas | 1 | Nuevo Laredo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 221 | Tamaulipas | 2 | Reynosa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 222 | Tamaulipas | 3 | Río Bravo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 223 | Tamaulipas | 4 | Matamoros | 05/07/2018 | 9 de Julio |

SUP-JIN-1/2018

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|------------|----------|----------------------|------------------------|------------------------------------|
| 224 | Tamaulipas | 5 | Victoria | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 225 | Tamaulipas | 6 | El Mante | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 226 | Tamaulipas | 7 | Ciudad Madero | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 227 | Tamaulipas | 8 | Tampico | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 228 | Tamaulipas | 9 | Reynosa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 229 | Tlaxcala | 1 | Apizaco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 230 | Tlaxcala | 2 | Tlaxcala | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 231 | Tlaxcala | 3 | Zacatelco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 232 | Veracruz | 1 | Pánuco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 233 | Veracruz | 2 | Tantoyuca | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 234 | Veracruz | 4 | Veracruz | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 235 | Veracruz | 5 | Poza Rica de Hidalgo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 236 | Veracruz | 6 | Papantla | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 237 | Veracruz | 8 | Xalapa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 238 | Veracruz | 9 | Coatepec | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 239 | Veracruz | 10 | Xalapa | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 240 | Veracruz | 11 | Coatzacoalcos | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 241 | Veracruz | 12 | Veracruz | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 242 | Veracruz | 13 | Huatusco | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 243 | Veracruz | 14 | Minatitlán | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 244 | Veracruz | 15 | Orizaba | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 245 | Veracruz | 18 | Zongolica | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 246 | Veracruz | 19 | San Andrés Tuxtla | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 247 | Veracruz | 20 | Cosoleacaque | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 248 | Yucatán | 1 | Valladolid | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 249 | Yucatán | 2 | Progreso | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 250 | Yucatán | 3 | Mérida | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 251 | Yucatán | 4 | Mérida | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 252 | Yucatán | 5 | Ticul | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 253 | Zacatecas | 1 | Fresnillo | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 254 | Zacatecas | 2 | Jerez | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 255 | Zacatecas | 3 | Zacatecas | 05/07/2018 | 9 de Julio |
| 256 | Zacatecas | 4 | Guadalupe | 05/07/2018 | 9 de Julio |

3) Finalmente, **en cuatro Consejos Distritales** el cómputo correspondiente concluyó el seis de julio;²⁰ por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del siete al diez de julio.

| No. | ENTIDAD | DISTRITO | CABECERA | CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR |
|-----|-----------|----------|--------------------|------------------------|------------------------------------|
| 1 | Chihuahua | 9 | Hidalgo del Parral | 06/07/2018 | 10 de Julio |
| 2 | Guerrero | 9 | Acapulco de Juárez | 06/07/2018 | 10 de Julio |
| 3 | Nayarit | 3 | Compostela | 06/07/2018 | 10 de Julio |
| 4 | Veracruz | 17 | Cosamaloapan | 06/07/2018 | 10 de Julio |

Ahora bien, conforme a lo expuesto, la impugnación de los cómputos distritales es extemporánea²¹, dado que la demanda del juicio que se resuelve se presentó el diez de julio.

No es óbice a lo anterior, que en cuatro Consejos Distritales el cómputo haya concluido el seis de julio y que la demanda se haya presentado el inmediato día diez, esto es, el último día para impugnar el cómputo respectivo.

Lo anterior, porque la demanda se presentó ante autoridad distinta de la responsable, como lo establece la ley, el diez de julio a las veintitrés horas cincuenta y tres minutos, ante la Oficialía de Partes del INE, al estar dirigida al Consejo General de ese Instituto, órgano de autoridad que es distinto al responsable como se expuso en párrafos precedentes.

En este sentido, lo procedente conforme a derecho era que el aludido Consejo General remitiera la demanda a los Consejos Distritales por ser éstos las autoridades responsables, que de haberlo hecho así, la demanda se hubiera recibido de manera extemporánea.

²⁰ Esto en términos del informe circunstanciado del secretario del Consejo General del INE (foja 3).

²¹ **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

En efecto, tratándose de la impugnación de cómputos distritales, el Consejo Distrital respectivo es el único órgano que puede tener la calidad de autoridad responsable, no el Consejo General.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la cual prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, el citado precepto legal dispone que los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, **desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.**

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, **siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una**

autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda se debió remitir desde la Ciudad de México a los siguientes Consejos Distritales:

| N° | Entidad federativa | Distrito electoral federal | Cabecera |
|----|--------------------|----------------------------|--------------------|
| 1 | Chihuahua | 9 | Hidalgo del Parral |
| 2 | Guerrero | 9 | Acapulco |
| 3 | Nayarit | 3 | Compostela |
| 4 | Veracruz | 17 | Cosamaloapan |

Asimismo, se debe precisar que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del INE, aunado a que el PES no aduce razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarlas ante cada consejo distrital responsable.²²

Por lo anteriormente razonado, la demanda presentada por el partido actor es extemporánea, por cuanto hace a la impugnación de los resultados de los cómputos distritales.²³

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve, lo procede es decretar el sobreseimiento con relación a la impugnación de los cómputos distritales.

²² Tesis XX/99 de rubro: **DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTOIRIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**; Jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

²³ **Jurisprudencia 56/2002** de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia,²⁴ con relación a la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable²⁵; en ella se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado²⁶; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del representante de PES.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, por cuanto hace a la impugnación de la nulidad de toda la elección presidencial.

Esto es así, porque el informe rendido por el secretario del Consejo General del INE, respecto de la sumatoria final de los resultados de los cómputos distritales se llevó a cabo el ocho de julio; por tanto, si el plazo para impugnar la nulidad de la elección transcurrió del nueve al doce de julio y la demanda se presentó el diez de julio, es evidente que se presentó dentro del plazo legalmente previsto.²⁷

c) Interés jurídico. Este requisito se cumple porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la elección de presidente de la República, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, en el cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.

d) Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en tanto que es un partido político nacional.

²⁴ Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²⁵ El Consejo General del INE en este caso, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a), 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²⁶ En términos de lo previsto en los artículos 326, de la Ley Electoral y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, el acto impugnado corresponde al informe rendido por el secretario ejecutivo del INE, sobre la sumatoria final de los resultados de los cómputos distritales.

²⁷ De conformidad con el artículo 55, párrafo 5 de la Ley de Medios.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Berlín Rodríguez Soria, como representante propietario de PES ante el Consejo General del INE, como se acredita con la certificación emitida por el Director del Secretariado de ese Instituto.²⁸

e) Requisito especial. Precisión de la elección que se controvierte.

El actor impugna “los resultados contenidos en las casillas, solicitando desde este momento la nulidad de los actos impugnados y, por ende, la realización y publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria de mérito”, de la elección de presidente de la República.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN

En su escrito de demanda el actor señala de manera literal que pretende “la nulidad de los actos impugnados y, por ende, la realización y publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria de mérito”, de lo cual expresamente solicita la nulidad de toda la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de la demanda se advierten dos planteamientos vinculados con la pretensión de nulidad de toda la elección por: **1)** ausencia de garantías en materia de seguridad pública, y **2)** rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto importa precisar que el actor aduce planteamientos sobre la indebida recolección de paquetes electorales y supuesto impedimento del acceso a los representantes de los partidos políticos sin causa justificada, sin embargo, eso planteamientos realmente están vinculados con causales de nulidad recibida en casilla, por lo que no serán analizados en este apartado, toda vez que les aplica la consecuencia

²⁸ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

jurídica de extemporaneidad respecto de la controversia de los cómputos distritales de la votación recibida en casilla.

TEMA I. AUSENCIA DE GARANTÍAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

A) ARGUMENTO DE LA DEMANDA

El actor aduce que le causa agravio la ausencia de garantías en materia de seguridad pública para que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto y la certeza de resultados. Al respecto el actor hace diversas manifestaciones con relación a la seguridad pública; cita normas nacionales e internacionales vinculadas con la seguridad pública; menciona que la lucha contra la delincuencia se debe hacer con pleno respeto a los derechos humanos y que se inobservaron postulados rectores para resguardar a la sociedad civil en Morelos.

En ese mismo orden de ideas, el actor expone que es de conocimiento común que la policía estatal, más que provocar confianza, genera temor fundado, derivado de las constantes violaciones a los derechos humanos.

El actor considera que los postulados rectores del uso de la fuerza pública para resguardar a la población civil en el estado de Morelos fueron inobservados.

Aduce que se manifestó al Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Seguridad que coadyuvaran con la fuerza local para garantizar la seguridad y tranquilidad en la elección, con base en la desconfianza de la ciudadanía en la policía estatal.

El actor aduce que las autoridades federales no pueden eludir su corresponsabilidad de garantizar la seguridad de los mexicanos, aun cuando se trate de elecciones locales.

Por último, el actor señala que la intervención de las fuerzas armadas de Morelos, así como la ausencia y negativa de las instituciones federales

en atender sus peticiones, así como la indebida intromisión de fuerzas armadas en los cómputos, implica una intervención indebida, generando intimidación a quienes participaron en la jornada electoral, razón por la cual solicita a este Tribunal Electoral que existieron violaciones suficientes de seguridad para declarar la nulidad de la elección.

B) ARGUMENTOS DE LA RESPONSABLE

La autoridad responsable aduce que las aseveraciones sobre la falta de garantías de seguridad son vagas e imprecisas, porque el actor no refiere en qué casillas hubo alguna situación irregular por la cual se les impidiera a los ciudadanos ejercer su derecho a votar.

C) DECISIÓN

Es **inoperante** porque, el partido político actor no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los supuestos actos de violencia que acontecieron durante la jornada electoral, sino que únicamente señala que queda claro que la intervención de las fuerzas armadas de Morelos y la ausencia y negativa de las instituciones federales generó temor durante la jornada electoral.

D) JUSTIFICACIÓN.

Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios en materia electoral.

Al respecto, en el artículo 41 de la Constitución se prevé que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las bases establecidas en esa norma constitucional.

En este sentido es importante recordar que esta Sala Superior ha establecido que algunos de los principios constitucionales en materia electoral de base constitucional o convencional son los que se señalan a continuación:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación [artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

2. Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículos 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

5. El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones [artículos 6 y 7 de la Constitución; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

6. Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución];

7. Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución]:

8. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución];

9. Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución];

10. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución];

11. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución];

12. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

13. Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución];

14. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución], y

15. Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades [artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución].

Conforme a lo expuesto, es claro que esta Sala Superior tiene la alta encomienda, prevista en la Constitución federal de computar, resolver las

impugnaciones y, en su caso, declarar la validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa atribución tiene entre otros objetivos el de verificar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral a fin de dotar de certeza jurídica a todos los participantes en el procedimiento electoral.

Sin embargo, en el caso concreto el partido político enjuiciante se constriñe a hacer manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a la supuesta falta de garantías de seguridad pública durante la jornada electoral.

Lo anterior el actor lo circunscribe a la supuesta actuación de autoridades estatales de Morelos, sin embargo, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los supuestos actos de violencia que acontecieron durante la jornada electoral, sino que únicamente expone que la intervención de las fuerzas armadas de Morelos y la ausencia y negativa de las instituciones federales generó temor durante la jornada electoral.

Además, el actor únicamente hace señalamientos descontextualizados sin que exhiba pruebas para acreditar sus afirmaciones, de las cuales se pudiera advertir de manera objetiva las supuestas irregularidades que expone en su demanda.

Por lo expuesto, se considera que no son atendibles los argumentos del actor, porque no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que se trata de afirmaciones genéricas sin que las relacione siquiera con la elección presidencial.

TEMA II. REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

A) ARGUMENTO DE LA DEMANDA

El actor señala que se rebasó el tope de gastos de campaña respecto a la elección de Presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, para lo cual

solicita que se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el dictamen correspondiente.

B) DECISIÓN

Es **inoperante** porque, el partido político actor aduce que se rebasó el tope de gastos de campaña de una elección municipal, sin que nada mencione respecto a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es objeto de análisis en el caso concreto. Asimismo, tampoco argumenta y menos aún acredita cómo el rebase de tope de gastos de campaña en Morelos afectó la elección presidencial.

C) JUSTIFICACIÓN.

El rebase de tope de gastos de campaña es una causa de nulidad de la elección prevista en la propia Constitución²⁹, en la que se prevé que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En la misma Constitución se prevé que ese tipo de causales de nulidad de una elección se deben acreditar **de manera objetiva y material**.

No obstante, en el caso concreto el actor se constriñe a señalar que se rebasó el tope de gastos de campaña respecto a la elección de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, pero nada dice respecto a la elección presidencial, por lo que esta Sala Superior considera que su planteamiento es inatendible.

En este sentido, debido a que los planteamientos del actor son inoperantes, lo procedente conforme a derecho es declarar infundada la

²⁹ Artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución.

pretensión de nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, por la **presentación extemporánea de la demanda**, respecto a la impugnación de los resultados de los cómputos en los trescientos distritos electorales federales, correspondientes a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La **pretensión de nulidad** de la elección de presidente de la República **es infundada**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO